

Boletín Oficial

ANO V

SALTA, Noviembre 9 de 1912

MUN 373

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Amador Saravia por atentado á la autoridad.

En la ciudad de Salta á los treinta y un días del mes de Mayo del año mil novecientos doce, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar la causa contra Amador Saravia, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Cornejo, Arias, Ovejero y Torino.

El doctor Figueroa S., dijo:

Viene apelada la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha Julio 13 de mil novecientos doce, fs. 27, por la que condena á Amador Saravia á la pena de un año de arresto, por el delito de atentado á la autoridad. Nada tengo que agregar á los fundamentos de la sentencia recurrida, por lo que, y estando arreglado á derecho, voto por su confirmatoria, con costas.

Los demás Miembros del Superior Tribunal adhieren al voto que precede; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Mayo 31 de 1912.

Y vistos:—Por sus fundamentos se confirma la sentencia recurrida de fs. 27, de fecha Julio 13 de mil novecientos once, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

JULIO FIGUEROA S.—ABRAHAM CORNEJO
—A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS—
ARTURO S. TORINO.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

ESCRITURACION seguido por Pablo Sarapura contra Camilo Bravo.

Salta, Octubre 16 de 1912.

Y vistos:—Los autos seguidos por don Pablo Sarapura contra don Camilo Bravo sobre escrituración de la fracción de estancia denominada Puesto del Río Negro y terrenos de labranza indicados en la boleta de fs. 4 á 5. La demanda por la que se afirma que el referido don Camilo Bravo se niega á otorgar al señor Pablo Sarapura la escritura pública del contrato de compra-venta convenido entre ambos de la boleta privada corriente de fs. 4 á 5, diligencia de embargo preventivo seguido por dicho señor Sarapura contra el expresado señor Bravo. Que según esta boleta el señor Camilo Bravo vende al señor Pablo Sarapura una fracción de estancia denominada El Puesto del Río Negro y otra fracción de terreno de labranza situado á la márgen naciente del río Calchaquí, ambas fracciones ubicadas en el Departamento Cafavate Partido de Santa Bárbara y cuyos límites se indican en dicha boleta, siendo el precio abonado el que estableció la misma boleta, como también de pagos de gastos de escrituración.

Que por estas consideraciones el señor Pablo Sarapura, entabla, contra el mencionado don Camilo Bravo domiciliado en la primera Sección del Departamento San Carlos, demanda de escrituración por la vía ordinaria, pidiendo que en definitiva se condene al referido señor Bravo á que dentro del término de diez días de la ejecutoria de la sentencia, otorgue á su favor la escritura pública del contrato de compra-venta de la fracción de estancia ó Puerto del Río Negro y de la fracción de la estancia ó terreno de labranza indicados en la boleta de fs. 4 á 5 mencionada, con los límites y bases estipulados en la misma boleta ó en su defecto al pago de los daños y perjuicios ó pérdidas é intereses, con costas, fundando esta demanda en las consideraciones expuestas y en las disposiciones contenidas en los artículos 1201, 1187 C. Civil observando que su parte ha cumplido con las obligaciones á su cargo ofreciendo cumplir las que no lo hubieran sido ya y

RESULTANDO:

1º.—Que el demandado se dió por decaído el derecho de contestar la demanda á mérito de la rebeldía acusada.

2º.—Que abierta la causa á prueba se ha producido la que expresa la certificación de fs. del actuario.

3º.—Que alegando de bien probado el actor sostiene que la boleta de fs. 4 contiene un contrato de compra-venta y que si bien la transferencia de inmuebles debe hacerse por escritura pública con arreglo al artículo 1218 C. Civil, no quedando por tanto concluido dicho contrato pero sí lo está á los fines del artículo 1219 del Código Civil; estando autorizada la acción instaurada por el artículo 1221 del mismo Código.

Que, por otra parte, habiendo sido citado el demandado á reconocer su firma en dicha boleta bajo apercibimiento y no habiendo concurrido á la citación, debe hacerse efectivo el apercibimiento como se pide á fs. 27, declarándose auténtica la referida boleta con arreglo al artículo 1062 C. Civil.

Que además, citado bajo apercibimiento el demandado á absolver posiciones y no habiéndolo verificado, deben estas darse por absueltas al tenor del pliego corriente á fs. 33 y con arreglo al artículo 143 C. de Procedimiento; pidiendo por lo expuesto se falle esta causa de conformidad á lo solicitado en el escrito de demanda corriente á fs. 11.

4º.—Que á fs. se dió por decaído el derecho del demandado para alegar de bien probado; y

CONSIDERANDO:

I—Que aun que los bienes inmuebles deben ser transmitidos por escritura pública con arreglo al artículo 1184 inciso 1º del C. Civil, los contratos bajo forma de instrumento particular, teniendo el mismo objeto, quedan concluidos sin embargo como contratos en que las partes se obligan á hacer escritura pública de conformidad á lo dispuesto por el artículo 1185 y 1187 del citado Código.

II—Que la boleta de fs. 4 á 5, que funda la demanda, debe ser tenida como un documento auténtico, en atención á la rebeldía acusada por su incomparecencia á reconocer su firma en dicha boleta y atento lo dispuesto por el artículo 143 C. de Procedimiento, en cuanto al pliego de posiciones corriente á fs. 33 por haber sido citado el demandado igualmente bajo apercibimiento y haberse pedido de contrario se le tenga por confeso.

Por estas consideraciones y leyes citadas, en definitivo,

FALLO:

Haciendo lugar á la demanda y con-

denando al demandado señor Camilo Bravo á que dentro del término de diez días de la ejecutoriada de esta sentencia, otorgue á favor de don Pablo Sarapura escritura pública de compra-venta de la fracción de Estancia «Puesto del Río Negro» y de la fracción de terreno de labranza indicada en la boleta de fs. 4 á 5 con los límites que en la misma se expresa y bajo las bases y condiciones estipuladas en esa boleta; ó en su defecto el pago de daños y perjuicios pérdidas é intereses que se haya irrogado ó se irroge al actor, con costas en uno y otro caso.

Regúlense los honorarios de los doctores Torino y Uriburu y los del señor Damian Figueroa, en las sumas de 150, 100 y 50 pesos *m/n* respectivamente.

Repóngase los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS

Es copia—

Mauricio Sanmillán
Secretario

JUICIO ejecución José Alcaraz contra Hilarión Jerez

Salta, Noviembre 5 de 1912

Y vistos:—La excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por don Hilarión Jerez en las diligencias sobre reconocimiento de firma seguidas contra éste por don José Alcaraz y

CONSIDERANDO:

1.º Que según se manifiesta en el escrito de fs. 2 y providencia que le ha recaído, las diligencias de que se deduce la excepción aludida son actuaciones ejecutivas ántes lo dispuesto por el artículo 427 C. de Procedimiento.

2.º Que el juicio ejecutivo, la oportunidad de deducir excepciones es lo establecido por el art. 427 citado.

3.º Que la disposición que funda la excepción corresponde al juicio ordinario y no al trámite ejecutivo, no tratándose de aquel sino de una diligencia previa únicamente.

4.º Que aun cuando la excepción se funda en el hecho de ser extranjero el señor Hilarión Jerez, no habiéndose contradicho de contrario, no era caso de abrirse á prueba este incidente.

Por estas consideraciones se rechaza con costas la excepción de incompetencia deducida.—Regúlense los honorarios del doctor Agustín Rojas en la suma de treinta pesos *m/n*.

Repóngase los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS

Es copia del original.

Mauricio Sanmillán
Secretario

JUZGADO DEL DR. BASSANI

INTERDICTO de adquirir la posesión segund por don Leandro Bianchini contra don Julio Ovejero.

Salta, Agosto 31 de 1912

Y vistos:—Este juicio por interdicto de adquirir la posesión de un terreno marcado con el número ocho en el plano de la estancia El Tala, ubicada en el Departamento de La Candelaria, levantado por el agrimensor don Federico Stuar en el año 1869; donde figura de propiedad de doña Bartola Valdiviezo, instaurada por don Leandro Bianchini, por su esposa doña Dolores Arias de Bianchini, contra don Julio Ovejero.

RESULTA:

Que el actor sostiene que ese terreno pertenece á su esposa por habérselo heredado á doña Jesús Arias, según se desprende de los testimonios presentados.

Que en la audiencia del trece de Febrero del presente año el demandado sostiene que el lote en cuestión se divide en cuatro fracciones, que de éstas posee una que perteneció á don Santos Ordóñez esposo de Daria Arias, hija legítima ésta de doña Bartola Valdiviezo dueña anterior del referido lote. Que lo posee desde hace seis años más ó menos á título de dueño y pagando como tal la contribución directa según boletas que acompaña.—Que doña Bartola Valdiviezo tuvo cuatro herederos siendo uno de ellos doña Jesús Arias, madre de la actora, que ésta es hija adulterina de aquélla y no natural como lo sostiene y por lo tanto no puede invocar el título hereditario y pretender en ese carácter el dominio y posesión del terreno mencionado.

Que dentro del término de prueba se ha producido la que consta en autos y

CONSIDERANDO:

Que habiendo el demandado manifestado que él posee la cuarta parte del terreno, cuya posesión solicita el actor á título de dueño, á él incumbe la prueba, exigiendo *ius fit actor* (art. 114 del C. de P.).

Con las declaraciones de fs. 41 á 46 el demandado ha comprobado que está en posesión, cosa reconocida por el actor desde que ha dirigido la acción contra él—sosteniendo que posee á título de dueño ha debido comprobar que lo es y la manera única de hacerlo es presentando los testimonios de escritura pública que lo acrediten (artículo 1184 inciso 1.º y 1191 del Código Civil).—Que con los certificados de los pagos de contribución directa (años 1905 á 1911) el demandado trata de com-

probar su propiedad ó su posesión á título de dueño. A esta prueba caben además de la indicada, las siguientes objeciones: 1.º Que es muy raro que siendo el señor Julio Ovejero dueño de su terreno, figure este en todas esas boletas como de propiedad de don Santos Ordóñez, cómo es posible que en las catrastaciones que han habido con el intervalo de tiempo indicado no se hayan anotado á nombre de su verdadero dueño? 2.º Que en las boletas no se individualiza el terreno, pudiendo muy bien ser aplicado á cualquier lote de terreno que esté ubicado dentro del radio de la capital de ese Departamento. 3.º Que la anotación transversal que contiene, está con tinta más fresca que la de las boletas, la que demuestra que se ha puesto con posterioridad. 4.º Que no estando ésta atestación suscrita por nadie nada prueba (art. 1012 del C. de C. y 5.º) en el supuesto que el pago se hubiera efectuado por el señor Ovejero, esto no prueba nada; ni la propiedad ni la posesión (art. 2384).

La Cámara de Apelaciones de la Capital Federal se ha pronunciado en el mismo sentido al declarar que: el pago de contribución directa de un tercero no importa un acto posesorio—S.º 3.º T. 8 P.º 301.

Si el señor Ovejero, es como se titula, dueño de la cuarta parte del terreno, cuya posesión trata de adquirir el actor, lo legal y correcto hubiera sido que lo presente ó indique el lugar donde se encuentra el título ó testimonio que acredita el dominio, con esto, había terminado en la misma audiencia este juicio, sin necesidad de producirse otra prueba.

El actor presenta un título que le da derecho á la posesión, no es del caso averiguar si la declaración de herederos presentada es ó no legal, es decir, si debió ó no dictarse, porque según el embargado no le corresponde el carácter invocado. Esto deberá discutirse en un juicio amplio. Sea eso cierto ó no, la verdad es, que no es el señor Ovejero quien puede ni debe discutirlo, ni esa circunstancia puede servirle de título, para apropiarse de una cosa que en caso de no ser del actor tampoco es de él, desde que las sucesiones vacantes son del fisco y no de los extraños que no tienen título ninguno traslativo de dominio, ni siquiera invocan parentesco con la causante de la sucesión.—Autoriza esta afirmación el hecho de no haberlo, ni siquiera invocado.

Que en cuanto á las otras tres cuartas partes del lote de terreno, debe ministrarse la posesión al actor siempre que no estuviera poseída por otras personas, puesto que habiéndose dirigido esta acción contra el demandado solamente, no se han publicado los edictos prescritos por el artículo 529 del Código de Procedimientos.

Por todo lo expuesto, haciendo lugar

al presente interdicto de adquirir ins-
taurado por don Leandro Bianchini por
su esposa doña Dolores Arias de Bian-
chini contra don Julio G. Ovejero.

RESUELVO:

Ordenar se le ministre la posesión
del mencionado terreno, en la parte po-
seída por el demandado y 2.º ordenar
se le ministre también la posesión del
resto del terreno ó sean las tres cuar-
tas partes restantes, siempre que, de
acuerdo con el considerando último, no
estuviera poseído por otras personas
que no sea el demandado. Con costas.
Notifíquese esta resolución á los fines
consiguientes al señor Agente Fiscal.

A. BASSANI

Es copia.

Z. Arias
S. E.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra José Ortiz por hurto á
Próspero Pérez.

Salta, Octubre 9 de 1912.

Autos y vistos:—Y considerando que
los medios de justificación acumulados
en el proceso, no son suficientes para
demostrar la imputabilidad del delito
contra José Ortiz.

Por esta única consideración, lo dic-
taminado por el señor Agente Fiscal y
de acuerdo con lo dispuesto por el ar-
tículo 91 inciso 1.º del C. de P. Penal,
se sobresée provisionalmente en la pre-
sente causa, á favor del encausado Jo-
sé Ortiz, librése orden de libertad.

ADRIÁN F. CORNEJO:

Ante mí—

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Segundo Juárez, Martín
Aguierre y José Gallegos.

Salta, Octubre 25 de 1912.

Autos y vistos:—El sobreseimiento de-
finitivo aconsejado por el señor Agente
Fiscal, á favor de los encausados Se-
gundo Juárez, Martín Aguierre y José
Gallegos.

CONSIDERANDO:

1.º. Que del estudio de estos autos
resulta con toda evidencia que el en-
causado Aguierre, no ha cometido de-
lito alguno, encontrándose por lo tan-
to comprendido en la disposición del
art. 390 inc. 3.º C. de P. en lo Crimi-
nal.

2.º. Que en cuanto al procesado Juá-
rez el hecho por éste cometido y que
resulta de autos, no constituye delito

por lo que se encuentra comprendido en
la prescripción del inc. 2.º del art. ya
citado.

3.º. Que los antecedentes existentes
en autos de la participación que ha te-
nido el encausado Gallegos, comprue-
ban la excusión de su responsabilidad,
encontrándose por lo tanto comprendi-
do en la prescripción del art. 390 in-
ciso 3.º

Por tanto, de acuerdo con lo dictami-
nado por el señor Agente Fiscal y lo
dispuesto por el art. 90, inci 1.º, 2.º y
3.º, mando á sobresée definitivamente
en la presente causa en favor de los
nombrados encausados. Léase por cance-
ladas las fianzas otorgadas á sus favor,
notifíquese á las partes y archívese.
Declárase que la formación del presen-
te sumario en nada afecta el buen nóm-
bre y honor de los procesados.

CARLOS LOPEZ PEREYRA

Ante mí.

J. Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Raymundo Flores por
atentado á la autoridad.

Salta, Octubre 30 de 1912.

Y vistos:—Esta causa criminal segui-
da contra Raymundo Flores, argentino,
soltero, conductor de vehículos, de vein-
te y tres años de edad, con domicilio
en esta ciudad, de apodo Baveala, acu-
sado de atentado á la autoridad y

CONSIDERANDO:

1.º. Que del estudio de estos autos
resulta comprobado con evidencia la
comisión del delito así como la perso-
na de su autor.

2.º. Que con a igualmente la ate-
nuante de la ebriedad respecto del en-
causado.

3.º. Que el caso «sub-judice» encu-
dra en la disposición del art. 235 últi-
ma parte del Código Penal, teniendo
el réo á su favor la circunstancia ate-
nuante ya expresada.

Por estas consideraciones y de acuer-
do con lo dictaminado por el señor
Agente Fiscal,

FALLO:

Condenando al encausado Raymundo
Flores por el delito de atentado á la
autoridad á la pena de tres meses y
medio de arresto artículo 235 última
parte Código Penal, y resultando de
autos tener el reo cumplida la pena im-
puesta librése oficio para su inmediata
libertad.

CARLOS LOPEZ PEREYRA

Ante mí.

J. Ricardo Terán
S. Escrib

Leyes y Decretos

En vista de lo manifestado por el se-
ñor Jefe del Departamento de Obras
Públicas.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º.—Declárase cesante en el
puesto de Ayudante de dicho Departam-
ento al señor Aldo Ronchi.

Art. 2.º. Comuníquese, publíquese y
dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 5 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Estando comprobado por el sumario
instruido la participación del señor Co-
misario de Policía del Partido de San
Andrés comprensión del Departamento
de Orán don Anastasio Giménez en las
elecciones del 22 de Septiembre ppdo.,
para Electores de Gobernador y de
acuerdo con lo manifestado por el se-
ñor Jefe de Policía.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º. Queda exonerado del car-
go de Comisario de Policía del Parti-
do expresado, el señor Anastasio Gi-
ménez y nómbrase en su lugar al se-
ñor Nicanor Cruz.

Art. 2.º. Comuníquese, publíquese y
dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 5 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes.
S. S.

Siendo indispensable designar el ciu-
dadano que debe desempeñar provisoriamente las funciones de Comisario de
Policía del Departamento de la Poma,
mientras el titular permanezca en esta
ciudad.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º. Encárgase del desempeño
provisorio de la Comisaría de la Poma,
á don Tadeo Aguiar.

Art. 2.º. El señor Aguiar procede-
rá á la mayor brevedad á recirse de
la oficina y demás pertenencias de la
Comisaría bajo de inventario.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 6 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Octubre 31 de 1912.

Encontrándose vacante el cargo de Expendedor de Guias de La Viña.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1° Nómbrase interinamente para ocupar este cargo al señor Isidoro Vázquez.

Art. 2° Acéptase la fianza dada en su favor por el señor Manuel O. Molina por la suma de dos mil pesos moneda nacional.

Art. 5°—Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

FIGUEROA

Es copia—

J. M. Leguisamón
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín:
1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia

se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliverri

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Por el presente se cita y emplaza á todos los que tengan derecho á la sucesión de don J. Belisario Dávalos para que dentro del término de treinta días, contado desde la fecha, se presenten por ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Alejandro Bassani, donde se tramita el juicio sucesorio respectivo.—Salta, Agosto 21 de 1912.—Zenón Arias, Secretario

En la petición de quiebra deducida por los señores Juan Camplongo y Cia, contra los señores Gómez Hermanos, el señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto: Salta, Noviembre 7 de 1912—A la oficina por 8 días—Hágase las publicaciones de estilo—Convócase á los acreedores a la audiencia que tendrá lugar el día 20 del corriente mes á horas 10 a. m.—Hágase presente que en esta audiencia los mismos deberán regular los honorarios del síndico y demás empleados del concurso (arts. 1497 y 1512 del Código de Comercio).

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 7 de 1912.—Zenón Arias, secretario.

258vNb20

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez, con poder y títulos bastantes de don Escolástico Concha Arredondo, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas «San Narciso» y «Pozo de la Tusca», ubicadas en el departamento de Metán, bajo los siguientes límites: la finca San Narciso; al Norte con propiedad de don Germán Torrens; al Sud el río de las Cañas; al Este, la finca Santa María y al Oeste el Pozo de la Tusca; y la finca «Pozo de la Tusca»: al Naciente, la finca San Narciso; al Poniente, terreno de Feliciano Brito; al Sud, el río de las Cañas y

al Norte, propiedad de los herederos de don José Gómez Rincón; el señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Noviembre 5 de 1912—Por presentado con los documentos que acompaña, téngasele por parte y practíquese las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento que se solicitan por el perito propuesto señor Jorge Aide rete, previa publicación de edictos en dos diarios de la localidad durante 30 días y por una vez en el «Boletín Oficial» con las indicaciones que determina el art. 575 del C. de P. C. y C.

Señálase el día 16 de Diciembre del corriente año y siguientes hábiles hasta el 28 de Febrero de 1913; para el comienzo de las operaciones. Arias.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 6 de 1912.—Mauricio Sanmillán, secretario.

259vDb8

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Ceferino Algañaraz, el señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial», á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, para que comparezcan á hacerlos valer dentro de dicho término, bajo apercibimiento. Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.—Salta, Noviembre 8 de 1912—M. Sanmillán, E. S.

260vDb8

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario del señor Rufino Aceña el señor Juez de la causa Dr. Francisco F. Sosa ha ordenado se cite llame y emplácese á todos los que se crean interesados en él, y de acuerdo con los artículos 602 y 604 del Cod. de Proc. se designa el día 14 del corriente para que tenga lugar la audiencia de costumbre, á horas 10 a. m.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 8 de 1912.—N. Zapata, secretario.

261vDb 8

Por Ricardo López

COCHE, CARRO, MACHO y VACAS

El día 18 del corriente noviembre á las 4 en punto en Los Catalanes, Florida esquina Caseros y por orden del Juez de 1.ª Instancia Dr. A. Bassani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado un coche, un carro de dos ruedas, un macho y cinco vacas con cria que se encuentran en Metán depositados en poder de don José M. Gorriti.

El comprador obrará el importe en el acto del remate.

Noviembre 7 de 1912

RICARDO LOPEZ.
Martillero.